



## ENTRE RÍOS

### LEY 10015

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Registro de Defensa de la Integridad Sexual (REDIS).  
Sanción: 29/12/2010; Promulgación: 11/03/2011;  
Boletín Oficial 22/03/2011

Artículo 1º - Créase un Registro Especial en el ámbito de la Justicia Provincial dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, denominado “ Registro de Defensa de la Integridad Sexual” (REDIS), que mediando orden judicial, se integra con los datos personales, físicos, fecha de condena, pena recibida y demás antecedentes procesales valorativos de su historial delictivo, de los condenados por delitos tipificados en el libro II, título III (Delitos contra la Integridad Sexual), capítulos II, III y IV del Código Penal, a cuyo efecto se complementan además, con las correspondientes fotografías y registros de ADN, conforme se dispone en el artículo 8º de la presente ley. La caducidad de las registraciones se producirá conforme al artículo 51 del Código Penal.

Art. 2º - Los datos obrantes en dicho registro serán comunicados a las Policías de la Provincia de Entre Ríos, quienes deberán instrumentar un sistema de notificación y provisión de esos datos a sus respectivas seccionales.

Art. 3º - Complementariamente, las fotografías a las que se hace referencia en el primer artículo y las principales características de su historial delictivo, se destinarán a un sitio especialmente creado en Internet que podrá ser consultado por quienes demuestren interés legítimo.

Art. 4º - La autoridad de aplicación actualizará en forma permanente la información de las personas sujetas a este registro especial y también notificará automática y permanentemente a las autoridades municipales, escolares, entidades vecinales y organizaciones sociales que demuestren interés legítimo.

Art. 5º - Incorpórase al artículo 456 del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia (Ley Nº 9754), lo siguiente: “ Art. 456: ... Cuando la condena recaída lo sea por los delitos comprendidos en el libro II, título III, capítulos II, III y IV del Código Penal y el Tribunal determine de la prueba rendida, la probabilidad de reiteración delictiva, ordenará la inscripción de la sentencia en el REDIS, una vez firme ésta, suministrando los demás datos de filiación determinados en los artículos 1º, 2º y 3º de la ley de creación del Registro de Defensa de la Integridad Sexual.

Art. 6º - Las Seccionales Policiales deberán informar al REDIS toda novedad referida con lo dispuesto en el artículo anterior. Los Ministerios de Gobierno, Justicia y Educación, de Desarrollo Social, Empleo, Ciencia y Tecnología y de Salud, deberán en su ámbito de acción coordinar con las organizaciones sociales de la comunidad, un ámbito de concientización de la problemática, acciones de disuasión, rehabilitación y protección.

Art. 7º - El Poder Ejecutivo Provincial proveerá los recursos presupuestarios pertinentes para sustentar el REDIS, quedando autorizado a realizar las modificaciones y ajustes presupuestarios correspondientes.

Art. 8º - A los fines previstos en el artículo 1º, créase el Registro Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales (RePrIGAS), que funcionará en el ámbito del REDIS dependiente del Superior Tribunal de Justicia conforme a las siguientes previsiones:

- a) Constará en el registro la información genética de las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual tipificados en los artículos 119° y 120° del Código Penal.
- b) La realización del examen genético y la incorporación de la información al Registro se hará solo por orden judicial previa sentencia firme. El Juez ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su inscripción en el registro.
- c) Las constancias obrantes en el registro, serán de contenido reservado y solo podrán ser suministradas mediante orden judicial:
- c.1) A los jueces y tribunales de todo el país.
- c.2) A la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y las Policías de las diferentes provincias, para atender necesidades de investigación.
- c.3) Cuando las leyes provinciales así lo dispongan.
- d) La información genética almacenada no podrá ser retirada del registro bajo ningún concepto y solo será dada de baja por fallecimiento del ausente.
- e) El registro contará con una sección especial destinada a autores ignorados. En ella constarán las huellas genéticas identificadas en las víctimas de delitos sexuales. Su incorporación será ordenada judicialmente y será dada de baja de acuerdo con los términos previstos en el Código Penal para la prescripción de la acción penal.
- f) Las constancias del Registro de Identificación Genética de Abusos Sexuales, conservadas de modo inviolable e inalterable harán plena fe, pudiendo ser impugnadas solo judicialmente por error o falsedad.
- g) En el marco de esta ley queda absolutamente prohibida la utilización de muestras de ADN para otro fin que no sea exclusivamente la identificación de personas en investigación penal determinada.
- h) Hasta tanto se incluya en la Ley General de Presupuesto, el gasto que demande la instalación y funcionamiento del Registro de Identificación Genética de Abusadores Sexuales, será afectado a Rentas Generales con imputación a la presente ley.
- Art. 9° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de treinta (30) días, coordinando sus términos con el Superior Tribunal de Justicia.
- Art. 10 - Comuníquese, etc.

